Esquel, 14 de mayo de 2021.-

-----**VISTO:**----------

-----El recurso de apelación intentado por la representante del Órgano de Revisión Provincial de Salud Mental de la Provincia del Chubut Dra. S. G., con el patrocinio del Dr. S. J. C. contra la sentencia interlocutoria Nº102/2021 del 16/04/2021, concedido el 23/04/2021; y ----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------**1.-** En dicha decisión, en lo que fue materia del recurso, en el punto 1) la Jueza de familia "ordenó al Organismo apelante que, en forma conjunta con el Servicio de Salud Mental del Hospital Zonal de Esquel y la Dirección Provincial de Salud Comunitaria, pongan a disposición del ciudadano F. A. en el plazo de 10 días, un plan de cuidado y abordaje de su salud integral- que no podrá ser inferior al desplegado durante el año 2020 e informado como "segunda fase" y que contemple el rubro vivienda, la provisión de un equipo de atención personalizado, las redes comunitarias de sostén que el paciente tiene en esta ciudad y su derecho a no sufrir discriminación en razón de su padecimiento". En el punto 2) dispuso hacer saber a los titulares de dichas agencias que serán directamente responsables por el cumplimiento de lo dispuesto, y que a solicitud del ciudadano y su letrada, podrán ser pasibles de multa por el incumplimiento de lo ordenado para el supuesto de omisión injustificada de lo resuelto.----------

------**2.**- Contra tal resolución se agravió el recurrente, y afirmó que la misma muestra confusión y falta de conocimiento respecto de la competencia y funciones expresamente asignadas por la Ley I Nº648 al crear el Órgano de Revisión Provincial de Salud Mental de la Provincia del Chubut (art. 34 bis y ter). Destacó que conforme dicha norma fue creada con la función de revisar. Puntualmente le corresponde controlar y fiscalizar que el plan de externación de la persona usuaria se ajuste a derecho y no se vulneren sus derechos humanos, y en el caso de observar irregularidades ponerlas en forma inmediata a conocimiento de la autoridad judicial .----------

------Concluyó que no existe posibilidad fáctica que permita al Órgano recurrente poner a disposición del Sr. A. un plan de externación, correspondiendo ello al Ministerio de Salud, a través de sus áreas ministeriales, como Autoridad de Aplicación (arts. 8 y 9 de la Ley Nacional

de Salud Mental Nº 26.657 –en adelante: LNSM -). Remarcó que el mismo no se encuentra facultado a obligar a los equipos tratantes o compulsarlos en su accionar, siendo ello facultad irrestricta de la Jueza interviniente. Sus agravios se fundan asimismo en la vulneración a la autonomía funcional del Órgano que provoca la sentencia impugnada, de gravedad institucional que excede el mero interés de las partes y que debe corregirse por verse involucrados con dicha intromisión principios elementales del proceso judicial en trámite.----------

------**3.-**Corresponde señalar que la Ley Provincial I N°648, modificatoria de la Ley Provincial I Nº 384, incorporó a su texto los arts. 34 bis, 34 ter y 34 quater referidos específicamente a la creación, competencia y funciones del Órgano de Revisión Provincial de Salud Mental de la Provincia del Chubut.--

------En concordancia con la LNSM, este órgano local, conformado por un equipo interdisciplinario, fue creado para garantizar la efectiva protección de las personas involucradas, en especial aquellas privadas de libertad en instituciones psiquiátricas en el transcurso de una internación ordenada por la autoridad judicial. Ambas normas le asignan una función de control y supervisión sobre los organismos encargados de llevar adelante aquella internación y eventual externación, y será el encargado de llevar a cabo todas las funciones que se establecen en el art. 40 de la ley nacional (art. 34 ter. de la legislación local). Entre ellas, considerar la presentación de recursos contra el ingreso o el tratamiento involuntarios presentadas por los pacientes, sus familiares o sus representantes personales; revisar los casos de pacientes admitidos involuntariamente como sucede en el caso, o de pacientes voluntarios con estadías de larga duración, en intervalos periódicos para asegurarse de que no se retenga a los pacientes más allá de lo necesario para su protección y tratamiento.----------

------Surge evidente que la función de dicho Órgano se circunscribe a una facultad de supervisión, fiscalizadora de la Autoridad de Aplicación, incluso con facultades especiales para evaluar las decisiones judiciales y en su caso hacer presentaciones por ante el Consejo de la Magistratura a fin que evalúe y sancione la conducta de los jueces y juezas en aquellas situaciones que hubiera irregularidades (ver art. 34 inc. i. Ley I N°648).----------

------Entendemos que la Sra. Jueza de familia pone en cabeza del Órgano

recurrente una obligación que escapa a sus legales atribuciones, excediéndolas y al confundir sus competencias y funciones cercena gravemente el derecho a revisar las decisiones que involucren a la persona institucionalizada en cuyo interés tramita el presente proceso.---------- ----------Los motivos que se alegan no demuestran "una posición de control asumida caprichosamente", tal como afirma la magistrada, sino del cumplimiento de funciones legales que le fueron impuestas para asegurar la protección de los derechos humanos de la persona involucrada y supervisar que el derecho a recibir un tratamiento personalizado a través de la función indelegable del Estado se cumpla.----------

----------El control y monitoreo de las instituciones de salud mental por organismos independientes, intersectoriales y de carácter participativo es un requerimiento del sistema internacional de Derechos Humanos. El Órgano de Revisión Nacional fue puesto en funcionamiento por la Defensor General de la Nación en 2013 y en los últimos cinco años fueron creados doce Órganos de Revisión Locales de los cuales cinco fueron establecidos durante 2019. En la actualidad, diez de esos doce se encuentran en pleno funcionamiento en las siguientes provincias: Buenos Aires, Santa Cruz, Chaco, Entre Ríos, Tierra del Fuego, Jujuy, Santa Fe, Chubut, Neuquén y Río Negro. Los dos restantes (correspondientes a las provincias de Tucumán y La Rioja) aguardan la reglamentación de las leyes para su puesta en funcionamiento.----------

----------La intervención del ORN contribuye, a modificar patrones estructurales de violaciones de derechos humanos en el ámbito de los servicios de salud mental, y al mismo tiempo, propende a uniformar el control y propiciar que las jurisdicciones monitoreen en sus ámbitos de competencia la plena efectividad de la LNSM que configura uno de los pilares del sistema de protección de derechos humanos. (conf. Resolución SE Nº 02/2020 Ministerio de la Defensa Pública).----------

----------En virtud de lo hasta aquí dicho, éste tribunal entiende que le asiste razón al recurrente, y debe dejarse sin efecto el punto 1) y 2) respecto de lo ordenado al Órgano de Revisión Local de nuestra Provincia, pues por imperio legal debe quedar su actuación reservada a la revisión y control de lo actuado por la autoridad de aplicación en orden a lo dispuesto en sede judicial, ello a

fin de coadyuvar en la efectiva realización de los derechos humanos de la persona involucrada en este tipo de procesos.----------

------Sin costas de alzada, por tratarse de una cuestión oficiosa inadecuada.-

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------**1°) MODIFICAR** los punto 1) y 2) de la sentencia interlocutoria Nº102/2021 del 16/04/2021 dejándose sin efecto lo ordenado al Órgano de Revisión Provincial de Salud Mental de la Provincia del Chubut, por los considerandos expuestos.----------

------**2°) TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.----------

------**3º) SIN COSTAS** de alzada, por tratarse de una cuestión oficiosa inadecuada.----------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**